

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio PRES/VG/2878/2011/Q-103/2011.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y Acuerdo de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado. San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de diciembre de 2011.

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Pablín Crecencio García Vieira, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2011, el **C. Pablín Crecencio García Vieira**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-103/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Pablín Crecencio García Vieira**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Que el día 15 de noviembre de 2010¹, aproximadamente a la 13:00 horas me encontraba en el interior del Rancho de los Izquierdos Marín,

¹ De las constancias que obran en el presente expediente de queja, se observa que la fecha correcta en la que sucedieron los hechos que se duele el hoy quejoso, ocurrieron el día 13 de noviembre de 2010.

ubicado en el ejido Quetzal Edzna, Bolonchen Cahuich y Melchor Ocampo, en el cual cosechó maíz, me encontraba platicando con los CC. A.L., E.L., E.L.², y otros de los cuales no recuerdo sus nombres, así mismo se encontraba conmigo mi menor hijo C.A.G.R., de 12 años de edad, en ese momento llegaron: una camioneta pick up de color blanco, sin ninguna insignia y tres patrullas azules de la Policía Municipal de Bonfil, Pich y Tixmucuy, de la camioneta blanca descienden dos policías ministeriales vestidos de civil, los cuales conozco de vista, ya que se encuentran en el destacamento de la localidad de Bonfil, quienes ingresan al interior de la propiedad y nos comentan que nos iban a detener por que estábamos robando el maíz del Rancho, en ese instante les quise mostrar la documentación que me acreditan la posesión del inmueble, sobre todo de la cosecha de maíz; sin embargo uno de ellos me refiere que no les interesa tal documentación, razón por la que solicité me mostrara la orden para proceder a mi detención, pero no me muestran absolutamente nada.

2.- Los policías ministeriales proceden a esposarme con las manos hacia atrás, así mismos los elementos de la Policía Municipal que iban de refuerzos esposaron a las demás personas que nos encontrábamos en el rancho, éramos alrededor de 10 personas, nos abordan a las patrullas pertenecientes a la Policía Municipal, mientras que la Policía Ministerial solicitó apoyo, dos kilómetros antes de llegar a la carretera pavimentada que va de Melchor Ocampo hacia Campeche, llegaron cinco patrullas de la Policía Estatal Preventiva, para hacer el cambio; es decir nos bajan de las unidades, en las que primeramente nos detienen y luego nos abordan a las unidades de la PEP, yo iba con el C. E.L., mientras que a mi hijo lo subieron a una de las camionetas que se encontraban en el rancho, la cual pertenece al dueño del Rancho, este vehículo, más dos motos, otra camioneta, un camión torton con capacidad de 20 toneladas y un camión rabón con capacidad de 10 toneladas, llenos de maíz fueron sacadas del Rancho, traídos con nosotros a la Secretaría de Seguridad Pública, al ingreso a las instalaciones de dicha Secretaría, entre las 17:00 y 18:00, proporcionamos los datos personales de cada uno, nos toman fotos, de ahí nos llevan a una rueda de prensa, en la cual una persona proporciona toda la información de la razón por la que estábamos detenidos, sin dejarnos hablar, al término de dicha rueda al llevarnos por el patio de dicha Secretaría, entablé conversación con un periodista, a quien le hice saber que no cometimos delito alguno y que

² Se utilizan iniciales, toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

teníamos la documentación que me acredita como propietario y que los policías ministeriales hicieron caso omiso al mostrarles tan documentación.

3.- Con posterioridad nos pasan con el médico, luego nos encierran en las celdas, pero minutos antes pregunté a uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva por mi menor hijo C.A.G.R., servidor público que me comentó que se encontraba en las oficinas, me enteré por mi esposa Carolina Romero Escocer, que ella vino a buscar a mi hijo a la Secretaría de Seguridad Pública, me llevan junto con las demás personas con las que me detienen a la Procuraduría General de Justicia, alrededor de las 23:00 horas, donde ingresamos a los separos, al día siguiente como a las 8:00 horas, a cada uno de nosotros nos empezaron a sacar de las celdas para hacernos preguntas y cuestionarnos sobre lo que había ocurrido, este interrogatorio fue hecho por los elementos de la Policía Ministerial que ahí se encontraban, alrededor de las 10:00 horas, un agente del Ministerio Público me comenta que por órdenes de arriba tenía que ponerme de acuerdo con la parte que me demandó, sino no iba a poder salir en libertad, ya que se me acusaba de un robo de más de \$ 200,000 a lo que dije que no, toda vez que tengo la documentación que acredita que no me estaba robando nada, pero a cada rato me insistían que llegara a un acuerdo, pero me mantuve en mi postura anterior; sin embargo ante tanta presión decidí llegar a un acuerdo, por lo que la otra parte se desiste de la demanda, (la cual anexo copia), por lo que recobré mi libertad el día 17 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 21:00 horas.

4.- No omito manifestar que entre el día 27 y 30 de noviembre de 2010, sin recordar con exactitud, me fue comunicado por el C. A.L., que habían entrado un día antes varias personas a las que reconoció al C. P.CH.L.³, y su gente, así como a los policías ministeriales y policías municipales destacamentados en Bonfil, al Rancho llevándose todo el maíz, robándome toda la cosecha, en virtud de que yo no vi que me robaran y al ver el abuso de autoridad, ya que estos policías le cuidan las espaldas al C. P.CH.L., no quise interponer denuncia, pero mi mala suerte ha sido tanta que los días 04 de marzo, el 20 y 21 de abril de 2011, ingresan las mismas personas en compañía de la ministerial y municipal con maquinarias, el día 04 de marzo del año en curso, me fue robado sorbo, maíz, alambre de púas etc. (anexo copia de denuncia) y los otros días el ingreso fue para mecanizar la tierra,

³ Se utilizan iniciales, toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

todo esto lo hacen en convenio y complicidad con la autoridad...”(Sic).

A su escrito de queja el C. Pablin Crecencio García Vieira, anexó la denuncia o querrela de fecha 28 de marzo de 2011, a las 12:45 horas, ante el Agente del Ministerio Público, originándose la indagatoria ACH-2360/ROBOS/2011, en contra de los CC. I.CH.C., P.CH.L., J.CH.C y otros, así como de quienes resulten responsables, por los delitos de Robo y Daño en Propiedad Ajena y la declaración y desistimiento de los CC. P.CH.L., y J.F.CH.C., de fecha 15 de noviembre de 2011, a las 23:30 horas, otorgándole el perdón legal y desistimiento al quejoso, por el ilícito de Robo con Violencia.

Asimismo, el día 29 de abril de 2011, compareció de manera espontánea el C. Pablín Crecencio García Vieira, con la finalidad de ampliar su escrito de queja de fecha 25 de abril de 2011, expresando:

*“...Que el día miércoles 27 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 horas me encontraba en Bonfil, en el restaurant “Los Potrillos”, cuando me avisaron por teléfono por el C. J., **(a quien solicito que su nombre y sus referencias se mantenga en el anonimato por temor a que la autoridad y estas personas puedan ocasionarle algún daño)**, quien es uno de los vecinos de tierra del rancho que represento que pertenece al Consejo Agroforestador Mexicano S.P.R de R.I “Jungla 1”, de que el C. P.CH.L., al frente de un grupo de 15 personas y en contubernio con agentes ministeriales, quienes incitaban a que rompieran las delimitaciones de la propiedad, procedieron sustraer bienes (sin que hasta este momento haya hecho un conteo de qué bienes son), se introdujeron con lujo de violencia y a una de las personas que se encontraban en el rancho le quitaron su escopeta, ocasionando daños al bien que se encuentra en dicho lugar y volvieron a romper el portón hecho con alambres de púas. Cabe señalar, que estas personas invadieron tierras del Consejo Agroforestador Mesoamericano Sociedad de Producción Rural de R.I., y que ese día mecanizaron tierras, que con anterioridad ya habíamos mecanizado para proceder a nuestras siembras. El temor que surge es que siempre van respaldados por la Policía Ministerial de Bonfil, Hopelchén y Campeche, quienes se dicen que cumplen órdenes del licenciado Tomás, Director de Averiguaciones Previas, del Procurador y del Gobernador; quienes llegan amenazando a la gente. No omito señalar que a mí también me han amenazado con privarme de la vida refiriendo dichos agentes “que si fue fácil matar al líder campesino Armando García, cuanto más a mí que no soy*

nadie” (sic). No paso por alto que el temor nos embargó, pues desconocemos si la autoridad esté realizando algún tipo de investigación, pero pasa por alto que la posesión de esas tierras y la propiedad de la misma nos corresponde, tal como se lo hemos acreditado a dicha autoridad ministerial y procederé acreditárselo oportunamente con documentos a este Organismo. Por ello suplico la intervención de esta Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, a efecto de salvaguardar nuestra integridad personal y nuestra vida que se tomen medidas para que no se continúen violentando nuestros derechos humanos” (...) ...” (Sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 29 de abril de 2011, se hizo constar la comparecencia del C. Pablín Crecencio García Vieira, con la finalidad de ampliar su escrito de queja de fecha 25 de abril de 2011, brindándosele la debida orientación legal al respecto.

A través del oficio VG/921/2011/870/Q-103/11, de fecha 16 de mayo de 2011, se solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/952/2011, de fecha 27 de mayo de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

Mediante oficios VG/922/2011/870/Q-103/2011 y VG/1047/2011/870/Q-103/2011, de fecha 16 de mayo y 06 de junio de 2011, se solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el presunto agraviado y copias certificadas de la indagatoria instruida en contra del C. Pablín Crecencio García Vieira, petición que fue atendida mediante el similar 744/2011, de fecha 07 de julio del actual, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, anexando varios documentos.

Con fechas 30 de septiembre y 25 de octubre de 2011, tratamos de comunicarnos vía telefónica con el C. Pablín Crecencio García Vieira; sin embargo no pudimos entablar contacto, toda vez que no contestó a nuestro llamado.

El día 06 de octubre del año en curso, un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó al restaurante “Los Potrillos”, propiedad del quejoso, con la finalidad de que nos proporcionara los nombres y domicilio de las personas que presenciaron los hechos que se investigan.

Con fecha 18 de noviembre de 2011, personal de este Organismo, se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de investigar el procedimiento que se lleva a cabo con los reportes de la central de radio de la Policía Ministerial.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Pablín Crecencio García Vieira, el día 25 de abril de 2011.

2.- El informe rendido mediante el oficio DJ/952/2011, de fecha 27 de mayo de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al cual anexó diversa documentación.

3.- El informe rendido a través del similar 744/2011, de fecha 07 de julio de 2011, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexando varios documentos.

4.- Copias certificadas de la Averiguación Previa AP- 195/HOP/9na/2010, radicada en contra del C. Pablín Crecencio García Vieira, por los delitos de Robo con Violencia y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación de Arma Prohibida.

5.- Fe de actuación de fecha 18 de noviembre de 2011, en la que se hace constar que personal de este Organismo, se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de investigar el procedimiento que se lleva a cabo con los reportes que recibe la central de radio de la Policía Ministerial.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de noviembre de 2010, el C. Pablín Crecencio García Vieira, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba cosechando maíz, en compañía de otras personas, en el ejido Quetzal Edzná, Bolonchén Cahuich y Melchor Ocampo, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública; con posterioridad fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su probable comisión en los delitos de Robo y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, radicándose la averiguación previa AP-195/HOP/9ª/2010 , recuperando su libertad, tras el perdón legal y desistimiento de los denunciantes, el día 15 de noviembre de 2010.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Pablín Crecencio García Vieira, medularmente manifestó: **a)** que el día 15 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en el interior del Rancho de los Izquierdos Marín, en compañía de los CC. A.L., E.L., E.L., y otros, así como de su menor hijo C.A.G.R., de 12 años de edad, cuando arribaron a ese lugar elementos de la Policía Municipal y Ministerial, informándoles que iban a ser detenidos por estar cometiendo el hecho ilícito de robo; **b)** que seguidamente fueron trasladados en unidades de la Policía Estatal Preventiva, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde fueron certificados por el médico de esa Dependencia y con posterioridad encerrados en los separos; **c)** que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recobrando su libertad el día 17 de noviembre de 2010; **d)** que los días 27 y 30 de noviembre de 2010, se enteró que el C. P.C.L., en compañía de la Policía Ministerial y Municipal, destacamentados en Bonfil, ingresan al Rancho, llevándose todo el maíz; **e)** que los días 04 de marzo , el 20 y 21 de abril de 2011, ingresan de nueva cuenta a su Rancho el C. P.C.L., y elementos de la Policía Ministerial y Municipal, robándole sorbo, maíz entre otras cosas.

En virtud de lo expuesto por el inconforme, este Organismo le requirió al C.

licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado a través del oficio DJ/952/2011, de fecha 27 de mayo de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

A).- Copia del parte Informativo número DPEP-1995/2010 dirigido al Ministerio Público, de fecha 14 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Adrián Hernández Muñoz, Segundo Comandante de la Policía Estatal Preventiva, quien manifestó:

*“...Que el día 13 de noviembre del 2010, **siendo las 14:30 horas**, cuando nos encontrábamos en las instalaciones que ocupa la comandancia de la junta municipal de Alfredo Vladimir Bonfil perteneciente al municipio de San Francisco de Campeche, cuando a la hora señalada se apersona el C. J.G.C.L., de 56 años de edad y con domicilio conocido en el poblado de Pich, perteneciente al municipio de San Francisco de Campeche, para decirnos que en la milpa propiedad de su hijo se encontraban varias personas cosechando el maíz sin el consentimiento de su hijo, por lo que abordamos al reportante en la unidad P-590 junto con el suscrito y mi escolta de nombre agente Jaime Omar González Sulub y nos trasladamos hasta los terrenos denominados el Alba fracción 3, donde se estaba cosechando el maíz de manera ilegal ubicado entre los poblados de Bolonchén Cahuich y el poblado de Melchor Ocampo, **haciendo contacto a las 15:00 hrs.** y al estarnos trasladándonos al lugar exacto observamos una camioneta de la Policía Ministerial con placas de circulación CN 16886 a cuyos elementos que respondieron a los nombres de Carlos Cruz Cancino, quien es el responsable de la unidad y su escolta Roberto Uc Cen se les solicita su apoyo por lo cual nos acompañan y ya estando en recorrido vemos que en sentido opuesto a nuestra circulación viene un camión de color rojo mismo que es señalado por el reportante como uno de los camiones donde es transportado el maíz que es robado, por lo que le indicamos al conductor del camión que se detenga y que descienda del mismo, al hacerlo le preguntamos al conductor que respondió al nombre R.S.B.⁴, qué es lo que transporta en el camión a lo que nos responde que maíz y que él y su acompañante que respondió al nombre de W.C.H.⁵, sólo habían sido contratados por una persona para transportar el maíz hacia el municipio de Hopelchén, y a petición del reportante las dos*

⁴ Se utilizan iniciales, toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

⁵ Idem.

personas son aseguradas y abordadas en la unidad y se les traslada hacia el lugar donde se está cosechando el maíz, es el caso que al estarnos trasladándonos hacia el lugar y sobre el mismo camino de terracería y de igual manera en sentido opuesto a nuestra circulación observamos que viene otro camión de color blanco que también es señalado por el reportante como otro de los camiones que están transportando el maíz robado a quien cuyo conductor se le indica que se detenga y que descienda del camión, al preguntarle su nombre respondió al de E.O.O., y su acompañante al de E.O.M.⁶, se le pregunta qué transportan en el camión nos responden que maíz y que fueron contratados para transportar maíz hacia el municipio de Hopelchén, y de igual manera a petición expresa del reportante son asegurados ambos y abordados en la unidad oficial y el camión se queda a la orilla del camino y de igual forma son trasladados hacia el lugar donde están cosechando el maíz, al hacer contacto en el lugar de la cosecha observamos a seis personas del sexo masculino apoyados a los lados de una camioneta nissan de color blanco que no se encontraba tripulada y una motocicleta de color azul al igual que una camioneta de color rojo con una motocicleta de color rojo abordo en la parte de atrás de la camioneta, los cuales son señalando específicamente a una persona del sexo masculino que respondió al nombre de Pablín García Vieira como el que liderea el robo del maíz, en ese instante hace contacto la unidad P-593 con cuatro elementos de apoyo a bordo, por lo que el suscrito mi escolta, los cuatro elementos de apoyo y los dos elementos de la Policía Ministerial se les realiza una revisión a todas las personas, encontrándole el policía ministerial de nombre Carmen Cruz Cancino a uno de ellos que respondió al nombre de Pablín García Vieira una pistola tipo escuadra en una funda de color negro a la altura de la cintura del lado derecho asegurándose el arma, encontrando en el costado derecho apoyados en la camioneta nissan blanca junto a las personas cuatro escopetas las cuales son aseguradas de inmediato junto con las personas que anteriormente fueron encontradas apoyadas en la camioneta nissan blanca, al realizar una revisión en el interior de la camioneta nissan blanca encontramos sobre el asiento del lado del conductor una pistola tipo escuadra la cual también es asegurada, en ese momento se acerca hacia nosotros una trilladora que es tripulada por dos personas del sexo masculino, la cual se detiene a una distancia aproximada de 15 metros de donde nos encontramos nosotros, por lo que el suscrito y mi escolta nos acercamos hacia la trilladora indicándole al conductor que detenga la marcha de la

⁶ Idem.

*trilladora y que bajen, lo cual el conductor respondió al nombre de D.H.F.⁷, y el acompañante respondió al nombre de E.H.K.⁸, ambas personas son aseguradas y trasladadas hacia la unidad y son abordados en la misma, ya aseguradas todas las personas esperamos el apoyo de otras unidades siendo las unidades P-544 y P-526, siendo que **nos retiramos del lugar a las 17:00 hrs.** haciendo un recorrido de aproximadamente de una hora por el camino de terracería para salir a la carretera estatal las cuatros unidades oficiales, los dos camiones, las dos camionetas y las motocicletas, que van a bordo en una de ellas, para ser trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad haciendo contacto **en la instalaciones a las 19:30 hrs.**, para su certificación médica e inventario de los vehículos, siendo examinados por el Dr. Antonio Ayala García, médico de guardia adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública...posteriormente son trasladados hasta las instalaciones de su Representación Social en donde se ponen a su disposición en calidad de detenidos como presuntos responsables y para el deslinde de responsabilidades al C. E.O.M., al C. B.R.S., al C. E.O.R., al C. Pablín Crescencio García Vieira, al C. H.L.M., al C. W.C.H., al C. J.G.M.C., al C. D.H.F., y al C. E.H.K., en agravio del C. J.F.CH.C., así mismo pongo a su disposición una escopeta al parecer calibre 20 con número de matrícula D512261 sin marca con porta fusil, una escopeta al parecer calibre 12, sin marca y sin matrícula con porta fusil (...)..." (Sic)*

B).- El informe de hechos y/o tarjeta Informativa de fecha 23 de mayo de 2011, dirigida al Director de la Policía Estatal Preventiva, signada por el C. Adrián Hernández Muñoz, Segundo Comandante de la Policía Estatal Preventiva, conduciéndose en los mismos términos que los referidos en el parte Informativo número DPEP-1995/2010 de fecha 14 de noviembre de 2010, transcrita líneas arriba.

C).- Copia de la recepción del parte informativo número DPEP.- 1995/2010, ante el agente de Ministerio Público, el día 14 de noviembre de 2010, a las 01:55 horas, a través del cual el C. Adrián Hernández Muñoz, Segundo Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, destacamentado en la junta municipal de Alfredo V. Bonfil, Campeche, se ratifica de su parte informativo, así mismo pone a disposición de la Representación Social en calidad de detenidos al C. Pablín Crescencio García Vieira y otros, dándose inicio a la

⁷ Se utilizan iniciales, toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

⁸ Idem.

indagatoria AP.- 195/HOP/2010, por los ilícitos de Robo con Violencia y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Portación de Armas de Fuego sin Licencia y Portación y Posesión de Armas Prohibidas de Uso Exclusivo del Ejército y lo que Resulte.

D).- Certificado de examen psicofisiológico practicado al C. Pablín Crecencio García Vieira, el día 13 de noviembre de 2010 a las **20:40 horas**, realizado por el doctor Antonio Ayala García, **sin huellas de lesiones físicas**.

E).- Certificado de examen psicofisiológico practicado al menor C.A.G.R., el día 13 de noviembre de 2010 a las 21:40 horas, realizado por el doctor Antonio Ayala García, en el que se asienta huella de ampolla en dedo índice izquierdo.

F).- Acta de entrega de menor de fecha 13 de noviembre de 2010, a las 21:40 horas, en el que se hace constar que el C. Eddi Tamay Chin, elemento de la Policía Estatal Preventiva, hace entrega del menor C.A.G.R., de 12 años de edad, a la C. Carolina Romero Alcocer (madre del referido menor).

G).- Seis inventarios de diversos vehículos, de fecha 13 de noviembre de 2010, describiéndose todas y cada una de las características de los mismos.

De igual forma, este Organismo le pide un informe sobre los hechos materia de queja al C. maestro Renato Heredia Sales, Procurador General de Justicia del Estado, requerimiento atendido mediante oficio 744/2011, de fecha 07 de julio de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, al cual adjuntó lo siguiente:

A).- Informe de fecha 17 de julio de 2011, de los CC. Carmen Cruz Cancino y Carlos Roberto Uc Cen, Agentes de la Policía Ministerial, en el que señalan:

“...Que el día 13 de noviembre del año 2010, alrededor de las 14:30 horas cuando los agentes de Seguridad Pública, destacamentados en el poblado de Alfredo V. Bonfil nos solicitaron el apoyo para ir hasta unos predios ubicados cerca del poblado de Melchor Ocampo donde momentos antes una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de J.G.CH.L., les había reportado que unas personas estaban cosechando el maíz que su hijo J.CH., había sembrado en el predio denominado el Pocito, el suscrito y personal a mi mando a bordo de la unidad oficial los acompañamos ellos en la unidad que tienen asignada donde llevaban a bordo a la persona del

reporte hasta dicho predio es entonces que una vez en camino hacia el terreno de donde estaban cosechando dicho producto visualizamos un camión grande de color rojo al cual los agentes de Seguridad Pública le marcan el alto y le preguntan qué llevaban a bordo y el chofer respondió que maíz el cual estaban cosechando en un predio más adelante del cual no sabían quién era el propietario ya que a él sólo lo contrataron para llevar el producto hasta el municipio de Hopelchén, mismo que fue asegurado por los elementos de Seguridad Pública es entonces que continuamos en dirección hasta el lugar de los hechos cuando vemos otro camión grande de color blanco al que los elementos de Seguridad Pública le marcan el alto y le preguntan al conductor qué es lo que llevaba y el responde que maíz y que era cosechado en un predio más adelante que no sabía quién era el propietario es entonces que queda asegurado en el lugar donde se le marcó el alto al chofer y proseguimos hasta el lugar donde estaban sacando el maíz y es que cuando llegamos al predio denominado El Pocito visualizamos a varios sujetos, dos camionetas una roja y una blanca, dos motocicletas ignorando de qué color eran las cuales estaban a bordo de una de las camionetas del lugar y al hacer contacto con ellos les informamos que estaban cosechando maíz que no era de su propiedad ya que el propietario es hijo del C. J.G.CH.L., el cual responde al nombre de J.CH., y es que al hacerles una revisión de rutina al C. Pablín Crecencio García Vieira, se le encuentra una pistola negra en la cintura en una funda negra la cual al quitársela al antes mencionado vemos que la tenía cargada con una bala en la cámara lista para usarse y cuatro más en el cargador es entonces que los agentes de Seguridad Pública revisan las camionetas del lugar y junto a una de ellas la cual era de color blanca se encuentra una pistola plateada y en ese momento una trilladora de color verde se acerca y los que estaban a bordo descendieron de dicha unidad es entonces que los agentes de Seguridad Pública proceden a detener a dichas personas ya que otra unidad de la cual sabemos esta destacamentada en el poblado de Pich llegó hasta el lugar con varios agentes de apoyo y una vez que se aseguraron dichas armas y personas que se encontraban en el lugar nos retiramos no sin antes reportar vía radio al centralista de guardia de la Policía Ministerial del Estado el cual responde al nombre de Juan Carlos Gallegos Flores la detención de varias personas que estaban cosechando maíz en un predio cerca del poblado de Melchor Ocampo y que serian los agentes de Seguridad Pública quienes pondrían a disposición a dichos sujetos junto con todas las armas largas y las unidades aseguradas en el lugar y los camiones grandes que llevaban el maíz o bordo fue entonces que el suscrito pasa el reporte al

centralista de guardia y nos retiramos del lugar a bordo de la unidad oficial siendo todo lo que aconteció el día de los hechos. Y en relación a las otras fechas que el quejoso menciona en ningún momento el suscrito y personal a mi mando regresamos hasta dicho lugar...” (SIC)

B).- Copias certificadas de la averiguación previa 195/HOP/9^a/2010, instruida en contra del C. Pablín Crecencio García Vieira, por el ilícito de Robo con Violencia y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Portación de Armas de Fuego sin Licencia y Portación y Posesión de Armas Prohibidas de Uso Exclusivo del Ejército y lo que Resulte, de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

- a) Declaraciones y denuncias de los CC. P.CH.L. y J.F.CH.C., de fecha 13 de noviembre de 2010, a las 22:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de Hopelchén, Campeche, en contra del C. Pablín Crecencio García Vieira y de quienes resulten responsables por el delito de Robo con Violencia, Portación de Arma de Fuego sin Licencia, así como Portación de Arma Prohibida de Uso Exclusivo del Ejército y lo que resulte, quienes medularmente coinciden en mencionar que:

“...(...)junto con los CC. J.F.CH.C., D.I.CH.C., B.U.M., V.M.U.B., es que el C. J.F.CH.C., se dirigió a Pablín con el objeto de reclamarle por qué se encontraban cosechando su milpa, es que el citado Pablín y su gente comenzaron a amenazarlos verbalmente al tiempo que sacó de entre sus ropas el C. Pablín una pistola tipo escuadra para seguirlo amenazando, es por ello que mejor acudimos a solicitar el apoyo de la Policía Municipal de Alfredo V. Bonfil, Campeche, para ser detenidos en flagrancia y que estos a su vez pidieron el apoyo de la Policía Ministerial destacamentada en el mismo lugar, acudiendo como a las 2 de la tarde pero por el rumbo del poblado de Melchor Ocampo, Campeche, que es una de las entradas a la fracción de mi sobrino donde tiene su cultivo y que 2 kilómetros antes de llegar al terreno las mismas autoridades municipales y ministeriales lograron la detención de un camión de color rojo, tipo tortón, mismo que era conducido por una persona y un acompañante del cual actualmente desconoce sus nombres y apellidos, fue que en esos momentos la Policía Municipal detiene a los sujetos deja estacionado el tortón y continúan las mismas autoridades rumbo a la fracción de mi sobrino J.F., y faltado un kilómetro antes de llegar la misma autoridad encuentra en tránsito otro tortón cargado también de maíz en el interior y de la misma forma se

detiene al conductor y acompañante, teniendo abordo a los 4 sujetos antes mencionados, la misma autoridad municipal y ministerial continuamos el rumbo al terreno y al arribar al citado lugar que es la fracción XXI, nos encontramos con un grupo de sujetos en cantidad numérica de 8 sujetos mismos que fueron detenidos por estar trabajando en la trilla del cultivo de maíz propiedad de mi sobrino J.F.CH., y entre ellos se encontró al referido Pablín quien portaba un arma con el que amenazó a mi sobrino y asimismo de la misma forma se detienen a los demás a quienes se les aseguran armas largas y cortas, quedando asegurado por parte de la Policía Municipal los dos camiones tortón cargados con maíz en grano trillado por los sujetos antes mencionados y así como tengo conocimiento de dos camionetas, dos motocicletas quedando la trilladora en el lugar de los hechos (...).”(Sic)

- b) La recepción del parte informativo número DPEP.- 1995/2010, ante el Agente de Ministerio Público, el día 14 de noviembre de 2010 a las 01:55 horas, a través del cual el C. Adrián Hernández Muñoz, Segundo Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, destacamento en la junta municipal de Alfredo V. Bonfil, Campeche, se ratifica de su parte informativo, así mismo pone a disposición de la Representación Social en calidad de detenidos al C. Pablín Crecencio García Vieira y otros, dándose inicio a la indagatoria AP- 195/HOP/2010, por los ilícitos de Robo con Violencia y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Portación de Armas de Fuego sin Licencia y Portación y Posesión de Armas Prohibidas de Uso Exclusivo del Ejército y lo que Resulte.
- c) El certificado médico de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al C. Pablín Crecencio García Vieira, el día 14 de noviembre de 2010, a las 2:05 horas, por el médico Manuel Jesús Aké Chablé, en el que se asienta que no presentaba huellas de lesiones recientes.
- d) La declaración ministerial del C. Carmen Cruz Cancino, elemento de la Policía Ministerial, como aportador de datos de fecha 14 de noviembre de 2010, conduciéndose en términos similares a su informe de fecha 17 de julio de 2011, rendido ante este Organismo (transcrito en la página 11 de esta recomendación).

- e) La declaración ministerial del C. Marco Antonio Heredia Turriza, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, como aportador de datos de fecha 14 de noviembre de 2010, narrando:

“...Que el día sábado 13 de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las catorce horas por vía radio le informa el C. Adrián Hernández Muñoz, comandante del destacamento en la localidad de Alfredo V. Bonfil Campeche, solicitándole su apoyo y colaboración para hacer contacto en el cruce de “Luna”, ya que él llevaba en su unidad a una persona del sexo masculino de nombre J.G.CH.L., persona que había reportado que le estaban robando maíz en la milpa de su hijo J.F.CH.C., en la milpa denominada el pocito y que se encuentra ubicado entre los poblados de Bolonchén Cahuich y de Melchor Ocampo ambos del municipio de Campeche; esto a diez kilómetros de distancia aproximadamente sobre un camino de terracería hacia la milpa, teniendo el reporte y bajo mi mando mis compañeros y agentes de Seguridad Pública nos trasladamos al lugar antes indicado y que al estar constituidos en el lugar en donde se iban a encontrar, una vez encontrándose proceden en entrar a la milpa, ...al llegar al lugar sorprenden a seis personas del sexo masculino en el lugar antes mencionado y en donde se encontraba una camioneta de la marca nissan de color blanco y una motocicleta de color azul al igual que una camioneta de color roja de la marca nissan y una motocicleta de color roja abordada en la parte de atrás de la camioneta, personas señaladas e identificados por el reportante que estaba en ese momento como personas que estaban participando en el robo de maíz propiedad de su hijo J.F.CH.C., señalando e identificando por el reportante al C. Pablín Crecencio García Vieira, como persona que lideraba a las demás personas que estaban robando el maíz de su hijo y manifiesta que en ese momento se les realiza una revisión a todas las personas que participaban en el robo del maíz en compañía de los demás elementos de la Policía de Seguridad Pública y elemento de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en la localidad de Alfredo V. Bonfil fue que el elemento de la Policía Ministerial del Estado le encontró al C. Pablín García Vieira una pistola calibre 32 que la tenía del costado derecho de la cintura de su pantalón y junto a este las demás personas, así como habían dos camionetas de la marca nissan, la primera de la marca nissan color blanca en donde se encontraron cuatro armas largas (escopetas) las cuales fueron aseguradas y al revisar en el interior del mismo vehículo se encontró una pistola calibre 9 mm y un GPS de color negro con azul y junto a la camioneta estaba una motocicleta color azul y la

segunda camioneta de la marca nissan color rojo y sobre este estaba una motocicleta, vehículos que se procedieron con su aseguramiento y en esos momentos se acerca una maquinaria agrícola tipo trilladora conducida por una persona de sexo masculino y acompañado por otra indicándole al conductor que se detuviera, ...todas las personas fueron detenidas y trasladadas en la Coordinación de Seguridad Pública en donde fueron certificados por el médico de guardia, personas, objetos, armas y vehículos que de igual manera fueron trasladados y puesto a disposición de esta autoridad.

- f) La declaración ministerial del C. J.G.CH.L, como testigo de hechos de fecha 14 de noviembre de 2010, manifestando:

“... (...)acudimos a la junta municipal de ese lugar para señalarles a los policías municipales lo que estaba ocurriendo en el pocito al comandante encargado de ahí para que nos pudiera auxiliar en los hechos que estaban aconteciendo, mismo quien me dijo que sí nos prestaría la ayuda que solicitábamos que si iba a ir a ese lugar, por lo que en esos instantes nos trasladamos con agentes policiacos a bordo de sus unidades hacia el predio el pocito pero estando a su vez, también pedimos el apoyo de la Policía Ministerial destacamentada en el mismo lugar, acudiendo como a las 14:00 horas pero cuando íbamos por el rumbo del poblado de Melchor Ocampo que es una de las entradas a los terrenos de J.F.CH., donde tiene su cultivo y a dos kilómetros antes de llegar al terreno las mismas autoridades municipales y ministeriales lograron la detención de un camión color rojo, ... continuamos el rumbo hasta el terreno y al arribar al pocito nos encontramos con un grupo de personas en cantidad numérica de aproximadamente doce sujetos, mismos que fueron detenidos por estar trabajando en la trilla del cultivo de maíz propiedad de J.F.CH.C., y entre ellos estaban Pablín Crecencio García Vieira de quien vi que al momento de que lo cuestionó la Policía Municipal del por qué cosechaban la milpa de J.F.CH.G., fue en esos momentos que un agente de la Policía Ministerial detectó que Pablín Crecencio García Vieira portaba un arma en la cintura, así como yo también pude observar de que efectivamente portaba un arma, por lo que en esos mismos momentos el Policía Ministerial procedió a quitarle la pistola a Pablín y pude ver que la pistola era un arma tipo escuadra de tamaño mediana, seguidamente en esos momentos los demás agentes municipales comenzaron a detener a los acompañantes de Pablín Crecencio García Vieira...” (Sic).

- g) La declaración del C. D.I.CH.C., como testigo de hechos de fecha 14 de noviembre de 2010, quien manifestó medularmente:

“... (...) el C. J.F.CH.C., le reclama al citado Pablín que fueron amenazados con armas a su hermano J.F, al declarante y a los CC. B.U.M., P.CH.L., y que el citado Pablín entre sus ropas sacó una pistola para seguir amenazando, es por ello que mejor se retiraron de la fracción XXI propiedad del hermano del declarante por lo que deciden solicitar el apoyo de la Policía Municipal de Alfredo V. Bonfil, Campeche, para que el grupo de personas junto con el Pablín sean detenidos en flagrante delito y que estos a su vez pidieron el apoyo de la Policía Ministerial destacamentada en el mismo lugar...entre ellos estaba el C. Pablín de quien observó el declarante que al momento de cuestionarlo la Policía Municipal del por qué cosechaban la milpa de maíz de J.F.CH.C., en ese momento un agente de la Policía Ministerial vio que el C. Pablín portaba un arma corta en la cintura de su pantalón, en ese mismo momento el agente judicial le quita la pistola a Pablín fue en eso que observó que el arma que le quitaron a Pablín es una pistola tipo escuadra, de tamaño mediana, seguidamente los demás agentes municipales comenzaron a detener a los acompañantes de Pablín (...)...” (Sic).

- h) La declaración ministerial del C. S.M.CH., como testigo de hechos de fecha 14 de noviembre de 2010, narrando entre otras cosas lo siguiente:

“...(...) que cuando fui al predio de mi amigo al llegar me di cuenta que efectivamente ahí estaba la Policía de Seguridad Pública, quienes tenían detenido al citado Pablín Crecencio García Vieira y las personas que lo acompañaban (...)...” (Sic).

- i) Declaración ministerial de fecha 15 de noviembre de 2011, del C. Pablín Crecencio García Vieira, como probable responsable, dentro de la averiguación previa AP-195/HOP/2010, conduciéndose en términos similares a su escrito de queja ante este Organismo.
- j) El Certificado médico de salida de fecha 16 de noviembre de 2010, a las 01:00 hrs, realizado al C. Pablín Crecencio García Vieira por el C. doctor Adonay Medina Can, haciendo constar que no presentaba huellas de lesiones físicas recientes.

- k) Las declaraciones y desistimiento de los CC. P.CH.L., y J.F.CH.C., de fecha 15 de noviembre de 2011, a las 23:30 horas, otorgando el perdón legal y desistimiento al quejoso, por el ilícito de Robo con Violencia.
- l) El acuerdo de desglose por incompetencia por razón de materia de fecha 02 de diciembre de 2010, en el que el C. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, acuerda remitir al Agente del Ministerio Público Federal, copias certificadas de la averiguación previa AP 195/HOP/9ª/2010, toda vez que de los autos que integran las mismas, se observa que existe un delito de Orden Federal.

Siguiendo con las investigaciones con fecha 18 de noviembre de 2011, personal de este Organismo, se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de investigar el procedimiento que se lleva a cabo con los reportes que recibe la central de radio de la Policía Ministerial, haciéndose constar lo siguiente:

*“...En entrevista con el licenciado Oswaldo de Jesús Canul Ruiz, Titular de la Novena Agencia Ministerial, explicó que el reporte que recibe vía radio el centralista, lo pone de conocimiento al Agente del Ministerio Público de Guardia y ellos son los que determinan el tramite que les va a dar o esperan la puesta a disposición, señalando **que no hay nada de control oficial en lo que se recibe el reporte de radio**. Continuando con la investigación nos constituimos a la Subdirección de la Policía Ministerial y el Subdirector nos explicó que el reporte vía radio no se imprime como el del C4, que prácticamente las llamadas que entran se hace una papeleta sencilla y se le turna a la Agencia de Guardia, en ese momento se solicita una entrevista con el centralista Juan Carlos Gallegos Flores, sin embargo no se encontraba (...)...” (Sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la detención que fue objeto el C. Pablín Crecencio García Vieira, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Alfredo V. Bonfil, perteneciente al municipio de Campeche, quien se duele que fue realizada sin derecho, al momento en que se encontraba cosechando maíz, en el Rancho de los Izquierdo Marín, ubicado entre Quetzal Edzna, Bolonchen Cahuich y Melchor Ocampo.

La autoridad denunciada, desde su parte informativo número DPEP-1995/2010, de fecha 14 de marzo de 2010, (transcrito de las páginas 7 a la 10 de esta resolución) medularmente explican que si bien es cierto se efectúa la detención, ello se debió a que al estar en las instalaciones de la comandancia de la junta municipal de Alfredo Vladimir Bonfil, se apersona el C. J.G.CH.L., comunicándoles que en la milpa propiedad de su hijo se encontraban varias personas cosechando el maíz sin el consentimiento de su vástago, razón por la cual acuden al lugar de los hechos, pero en el trayecto de los poblados de Bolonchen Cahuich y Melchor Ocampo, encontraron a dos elementos de la Policía Ministerial, a quienes le solicitan su apoyo, al hallar al hoy quejoso desplegando la conducta que se les reporto proceden a su detención junto con otros, para su puesta a disposición ante la Representación Social de Hopelchén Campeche.

En virtud de la versiones contrapuestas de las partes procedemos al estudio de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, específicamente de las constancias que integran la averiguación previa AP- 195/HOP/9ª/2010, en la que destacan la puesta a disposición de fecha 13 de noviembre de 2010, a la 01:55 horas, ante el Agente del Ministerio Público de Hopelchén, Campeche, del C. Pablín Crecencio García Vieira, por el delito de Robo con Violencia y Portación de Arma Prohibida, por el C. Adrián Hernández Muñoz, Segundo Comandante de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como las denuncias presentadas por los CC. P.CH.L. y J.F.CH.C., el día 13 de noviembre de 2010, quienes de forma similar refirieron que al ver que en su milpa estaba siendo cosechada por el C. Pablín Crecencio García Vieira y su gente, procedieron a reclamarle su actuar; sin embargo al ser amenazados tanto verbalmente como con un arma de fuego, deciden solicitar el apoyo de la Policía Municipal de la localidad de Alfredo V. Bonfil, con la finalidad de que dichos sujetos sean detenidos en flagrante delito por el robo de maíz. Cabe significar que las declaraciones anteriores se encuentran robustecidas con las testimoniales ante el Representante Social de los CC. J.G.CH.L., y D.I.CH.C., quienes coinciden en expresar que el inconforme fue detenido por elementos de la Policía Municipal, por estar cosechando el cultivo del C. J.F.CH.C.

Aunado a ello contamos con el parte informativo de fecha 17 de julio de 2011, suscrito por los CC. Carmen Cruz Cancino y Carlos Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial, señalando que agentes de Seguridad Pública les solicitaron el apoyo, toda vez que reciben el reporte del C. J.G.CH.L., sobre unas personas que se encontraban cosechando el maíz de su vástago y que al acudir al

lugar de los hechos, se lleva a cabo la detención de varios sujetos.

De los elementos convictivos citados líneas arriba, nos permiten advertir que la detención del presunto agraviado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 13 de noviembre de 2010, se realizó tras el señalamiento de que el inconforme, se encontraba perpetrando una acción presuntamente contraria a la ley penal y que al llegar al lugar de los hechos, corroboran dicho reporte, observando de que efectivamente el caso se hallaba dentro de los supuestos de la flagrancia, aludida por el artículo 16⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que se suscitaron los hechos), el cual establece que los agentes del orden en el ejercicio de sus funciones les corresponde detener y remitir a la Representación Social a las personas en casos de delito “flagrante”, lo que notablemente encuadra en el presente caso. Aunado a ello, se aprecia en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública, que al momento de proceder a la detención del quejoso, se percataron que portaba un arma de fuego, así mismo al revisar los vehículos que estaban en dicho lugar encontraron varias armas, por tales hechos, además del Robo del maíz, fue puesto también a disposición del Ministerio Público por el ilícito de Portación de Arma Prohibida.

De lo anterior, queda demostrado que el hoy quejoso fue privado de su libertad, por su presunta participación en un hecho ilícito y por ello fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Común, toda vez que se actualiza la figura jurídica de la flagrancia; luego entonces **no se acredita** la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentada en Alfredo V. Bonfil.

Ahora bien, nos referimos a la inconformidad del C. Pablín Crescencio García Vieira, referente a que elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en la localidad de Alfredo V. Bonfil, sin mandamiento legal alguno le comunican que lo iban a detener por estar robando maíz, procediendo a esposarlo.

Al respecto la autoridad presuntamente responsable en el informe de fecha 17 de julio de 2011, suscrito por los CC. Carmen Cruz Cancino y Carlos Roberto Uc Cen, Agentes de la Policía Ministerial (transcrito en la página 11 y 12) señalan que

⁹ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, destacamentados en la localidad de Alfredo V. Bonfil, les solicitaron el apoyo para ir a un predio ubicado cerca del poblado de Melchor Ocampo, ya que les habían reportado que varias personas estaban robando maíz, una vez que aseguran a los sujetos que se encontraban en dicho lugar, se retiran reportando vía radio al centralista de guardia de la Policía Ministerial sobre la referida detención y que serían los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes realizarían la puesta a disposición.

Sobre este tema contamos con los siguientes elementos probatorios:

- a) El parte informativo número DPEP-1995/2010, dirigido al Ministerio Público, de fecha 14 de noviembre de 2010, suscrito por el C. Adrián Hernández Muñoz, Segundo Comandante de la Policía Estatal Preventiva, en el que se observan que proceden a la detención y puesta a disposición de la autoridad respectiva al hoy quejoso.
- b) Las denuncias de los CC. P.CH.L Y J.F.CH.C., ante el agente del Ministerio Público, el día 13 de noviembre de 2010, expresando que solicitaron el apoyo de la Policía Municipal de Alfredo V. Bonfil y estos a su vez el de la Policía Ministerial, en virtud de que varios sujetos se encontraban trillando el cultivo de maíz de su parcela, quedando asegurados por parte de la policía municipal.
- c) Las testimoniales de los CC. J.G.CH.L y D.I.CH.C., señalando que fueron los elementos de la Policía Municipal, quienes realizan la detención del presunto agraviado (descritas en las hojas 15 y 16).
- d) La teste del C. S.M.CH., de fecha 14 de noviembre de 2010, ante el Agente del Ministerio Público, quien al llegar al lugar de los hechos se percata que tenían detenido al C. Pablín Crecencio García Vieira, elementos de la Policía de Seguridad Pública (transcrita en las páginas 16 y 17 de este documento).

De los medios convictivos antes descritos podemos asumir: a) que los elementos de la Policía Ministerial, acuden al lugar de los hechos ante la solicitud de apoyo realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Alfredo V. Bonfil; b) que la detención del quejoso se efectuó por presumir su participación en la comisión de un hecho presuntamente delictivo; c) que los agentes que llevaron a cabo la detención y puesta a disposición ante la autoridad

correspondiente del C. Pablín Crecencio García Vieira, fueron elementos de la Policial Estatal Preventiva.

Es por ello, que queda evidenciado que los CC. Carmen Cruz Cancino y Carlos Roberto Uc Cen, policías ministeriales, se apersonan al lugar de los hechos para brindar su colaboración a los elementos de Seguridad Pública, para que sean ellos, quienes llevan a cabo la detención del quejoso. Amen lo anterior, se concluye que el C. Pablín Crecencio García Vieira, no fu objeto de Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de la Policía Ministerial, destacamentada en Alfredo V. Bonfil, Campeche.

Seguidamente, abordamos el señalamiento del quejoso relativo a que un día antes de su detención, así como el 04 de marzo de 2011, el C. P.C.L., en compañía de la Policía Ministerial y Municipal, destacamentados en Bonfil, le han robado toda la cosecha de maíz y sorbo entre otras cosas.

En este sentido la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, omitió hacer señalamiento alguno. Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el informe que rindiera de fecha 17 de julio de 2011, suscrito por los CC. Carmen Cruz Cancino y Carlos Roberto Uc Cen, negaron dicha acusación, argumentando que en ningún momento el suscrito y personal a su mando regresaron a dicho lugar.

De lo anterior, y toda vez que no contamos con otros medios convictivos, más que con el dicho del quejoso ante este Organismo, así como ante el Agente del Ministerio Público, el día 28 de marzo de 2011, originándose la indagatoria ACH-2360/ROBOS/2011, en contra de los CC. I.CH.C., P.CH.L., J.CH.C y otros, así como de quienes resulten responsables, por los delitos de Robo y Daño en Propiedad Ajena, observándose con ello, que quedan a salvo sus derechos por parte de la Representación Social. Sin embargo nos resulta insuficiente para dar por cierto tales imputaciones, por tal razón podemos concluir que **no** existen elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo** en agravio del C. Pablín Crecencio García Vieira, atribuible a elementos de la Policía Municipal y Ministerial destacamentados en Alfredo V. Bonfil, Campeche.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las

documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

a).- El informe de la Secretaría de Seguridad Pública (transcritos en las fojas 7, 8, 9 y 10 de este documento), a través del cual hacen constar que el C. Pablín Crecencio García Vieira, fue detenido alrededor de las **15:00 horas del día 13 de noviembre de 2010**, en los terrenos denominados Alba fracción 3, ubicado entre los poblados de Bolonchen Cahuich y el poblado de Melchor Ocampo, del municipio de Campeche. También mencionan que aun cuando desde las 15:00 horas, se trabo contacto con el quejoso, fue hasta las 17:00 horas, que salieron del lugar de los hechos para trasladarse a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lugar al que arribaron aproximadamente a las **19:30 horas**.

b).- El informe de la Procuraduría General de Justicia, comunicando que alrededor de las **14:30 horas**, agentes de la Secretaria de Seguridad Pública, les solicitan apoyo para llevar a cabo la detención del quejoso (descritas en las hojas 11 y 12 de la presente recomendación).

c).- El certificado médico practicado al C. Pablín Crecencio García Vieira, fechado el día 13 de noviembre del año 2010, a las **20:40 horas**, en las instalaciones de la **Secretaria de Seguridad Pública, en la Ciudad de San Francisco de Campeche**, elaborado por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

d).- El inicio de la averiguación previa AP-195/HOP/9ª/2010, mediante las declaraciones y denuncias de los CC. P.CH.L., y J.F.CH.C., de fecha 13 de noviembre de 2010, a las 22:00 horas ante el Agente del Ministerio Público de Hopelchén, Campeche, en contra del C. Pablín Crecencio García Vieira y quienes resulten responsables, por el delito de Robo con Violencia.

e).- La recepción de parte informativo número DPEP.- 1995/2010, de fecha 14 de noviembre de 2010, **a las 01:55 horas, en el que se hace constar la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de Hopelchén, Campeche**, del C. Pablín Crecenio García Vieira por los delitos de Robo con Violencia y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por parte del C. Adrián Hernández Muñoz, Segundo Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

f).- El certificado médico de entrada, practicado al C. Pablín Crecencio García Vieira, el día 14 de noviembre de 2010, a las **2:05 horas** por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Al concatenar lo anterior, se vislumbra que **los agentes del orden detuvieron al hoy quejoso el día 13 de noviembre de 2010, alrededor de las 15:00 horas** en los terrenos denominados Alba fracción 3, ubicado entre los poblados de Bolonchen Cahuich y el poblado de Melchor Ocampo **y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Hopelchén, Campeche, hasta el día 14 de noviembre de 2010, a las 01:55 horas.**

Ante tales hechos queda evidenciado para esta Comisión, que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva fue ajena al marco normativo pues no existía razón legal para trasladarlo y mantenerlo en sus instalaciones y demorarse más de diez horas, para finalmente presentarlo ante el Agente del Ministerio Público de Hopelchén, por estar cometiendo un delito, pues una vez que fue detenido esa autoridad debió ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público más cercano, tal y como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad competente.** En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis XX.2o.95 P, señalando:

*“... que el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.** En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo*

incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal (...)...” (Sic).¹⁰

En esta tesitura, los agentes de Seguridad Pública, no debieron realizar un recorrido injustificado de la localidad de Alfredo V. Bonfil hasta la Ciudad de Campeche y después al municipio de Hopelchén para finalmente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, lo que origina dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que el detenido disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer de los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas para su defensa.

De esta forma, podemos deducir claramente que el agraviado fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Pablín Crecencio García Vieira, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público,

B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

¹⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis: XX.2º.95 P, página 2684 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009.

2. realizada por una autoridad o servidor público,

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.” (...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;
(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:
(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Que no se acredita que el C. Pablín Crecencio García Vieira, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención**

Arbitraria y Robo, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentada en Alfredo V. Bonfil.

- II. Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Pablín Crecencio García Vieira, fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- III. Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Robo**, por parte de los CC. Carmen Cruz Cancino y Carlos Roberto Uc Cen elementos de la Policía Ministerial, destacamentada en Alfredo V. Bonfil.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Pablín Crecencio García Vieira, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado

Única: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el C. Pablín Crecencio García Vieira, fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria y Robo**, por parte de los CC. Carmen Cruz Cancino y Carlos Roberto Uc Cen, elementos de la Policía Ministerial, destacamentada en Alfredo V. Bonfil, Campeche.

RECOMENDACIÓN

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

PRIMERA: Dicte las instrucciones pertinentes para que al momento que cualquiera de los miembros de esa Dependencia, detengan en flagrancia de algún delito a un ciudadano, sea puesto **inmediatamente** a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, tal y como ya se le observó en múltiples

ocasiones en los expedientes de queja 163/2010/VG, 164/2010, 169/2010/VG, 177/2010/VG, 274/2010/VG, 063/2011, 081/2011, 084/2011 y 085/2011, en las que se acreditó la violación a Derechos Humanos calificada como Retención ilegal.

SEGUNDA: Establezca los mecanismos adecuados para el cumplimiento, control y vigilancia de la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, toda vez que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, siguen cometiendo la antes referida violación a Derechos Humanos.

TERCERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios normativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poner de manera inmediata ante la autoridad correspondiente, a las personas detenidas dentro de los supuestos legales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente Q-103/2011
APLG/LNRM/Nec*